



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

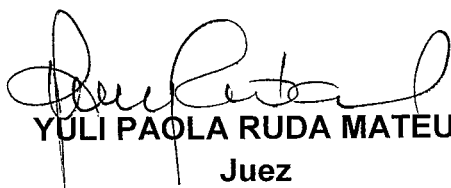
RADICADO: 54 001 40 03 009 2012 00803 00

Comoquiera que a folio 56 del cuaderno de medidas se advierte actuación dentro del proceso por parte del Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, se afirma que este reasumió el poder que fue sustituido anteriormente al profesional del derecho Víctor Alfonso Cardoso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del CGP.

En atención al memorial allegado por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, **REITERENSE** las medidas cautelares decretadas en auto del 4 de diciembre de 2012 dirigidas a entidades bancarias y al pagador de la Policía Nacional. Oficiése en tal sentido a las dependencias en mención, haciéndoles un llamado para que informen al Juzgado el estado actual del embargo decretado en contra del salario y los productos financieros que posea el demandado CARLOS ANDRÉS SIERRA PATERNINA identificado con C.C. No. 15.727.035.

Conforme las disposiciones del artículo 599 del CGP, **ACCEDASE** al embargo y retención de los dineros que ostente el demandado CARLOS ANDRÉS SIERRA PATERNINA identificado con C.C. No. 15.727.035 por concepto de interés social, aportes, ahorros u otro embargable en las Cooperativas indicadas en el numeral 1º del documento aportado el pasado 28 de agosto hogaño. Oficiése en tal sentido a las Cooperativos y Corporaciones allí nombradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-701-2013-0725

En atención al memorial allegado por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, **REITERENSE** las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de enero de 2014 dirigidas a entidades bancarias y al pagador de la Policía Nacional. Ofíciase en tal sentido a las dependencias en mención, haciéndoles un llamado para que informen al Juzgado el estado actual del embargo decretado en contra del salario y los productos financieros que posea el demandado ALBERTH JOSAFATT RUBIO MARTINEZ identificado con C.C. No. 88.131.463.

En torno a la petición cuarta del memorial aludido, es importante indicar que a la misma no se accederá, por cuanto el Despacho ya la atendió en auto adiado 31 de enero de 2014, aunado a que el embargo de prestaciones sociales que persigue no es procedente por tratarse de un emolumento inembargable, a la luz de las disposiciones del derecho laboral.

Conforme las disposiciones del artículo 599 del CGP, **ACCEDASE** al embargo y retención de los dineros que ostente el demandado ALBERTH JOSAFATT RUBIO MARTINEZ identificado con C.C. No. 88.131.463 por concepto de interés social, aportes, ahorros u otro embargable en las Cooperativas indicadas en el numeral 3º del documento aportado el pasado 3 de septiembre hogaño. Ofíciase en tal sentido a las Cooperativas y Corporaciones allí nombradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REMARANDA
Secretaria

88



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 41 89 001 2016 01370**

DEMANDANTE: LIBIA MARINA ALARCON ROJAS C.C. 37.232.497
DEMANDADO: ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNÁNDEZ C.C. 13.257.321

En atención al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Quinto Homólogo, mediante providencia adiada 8 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso de radicación 2016 01540 00, comunicada a través de oficio N° 6815 del 15 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNÁNDEZ, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado. Infórmese al Juzgado en mención, que se encuentra inscrito en el **primer lugar**, a través del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



32
2



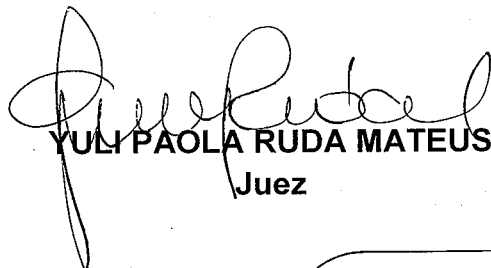
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 41 89 001 2016 01370**

Comoquiera que en el expediente se extraña el cumplimiento de las gestiones para realizar la publicación del emplazamiento de Alberto Jijon Delgado, ordenado mediante auto adiado 26 de junio de 2019, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días proceda a cumplir cabalmente con las cargas que le corresponden para la publicación del mentado emplazamiento, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 2017-00549-00

Comoquiera que se aportó el certificado de existencia y representación legal requerido, se accede a la solicitud de medidas cautelares presentadas por encontrarlas ajustadas al artículo 599 del CGP, en tal sentido, el Despacho **RESUELVE**:

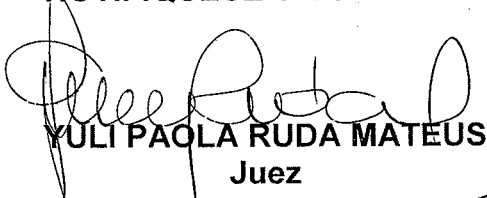
PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que posea el señor ANDRÉS FELIPE CHACÓN GUAUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.411.286, en la Sociedad **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA** NIT. 890.500.388-7.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Gerente de la entidad a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP.

Limitar la medida a \$ 9.000.000.

Finalmente, por secretaria procédase con la liquidación de costas, ordenadas en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

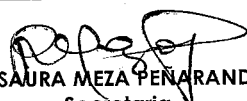
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00639-00**

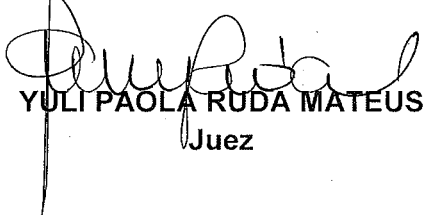
Revisado el expediente, se evidencia que el inmueble objeto de garantía real se encuentra debidamente embargado y secuestrado, esta última actuación, considerando la comisión realizada por parte de la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios el pasado 23 de julio de los corrientes.

En tal sentido, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 033 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios sobre el secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado ubicado en la Avenida 9 A No. 1-119 del barrio Pisarreal del municipio de Los Patios e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-275657.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 7º y el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, concédase el término de 20 días para la presentación de las oposiciones que existieren. Lo anterior, sin desconocer la oposición presentada por el señor Gustavo Botello, visible a folios del 66 al 70, la cual pasará a estudiarse y tramitarse fenecido el referido lapso.

Todo lo dispuesto en armonía con lo preceptuado por el numeral 2º artículo 596 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

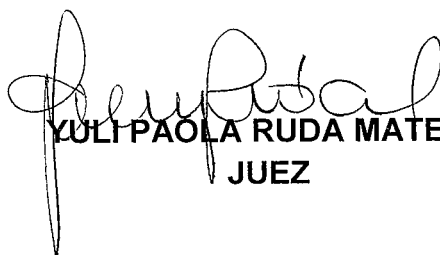
**REF. SUCESIÓN
RAD. 2017 00804 00**

Revisado el proceso de la referencia, tenemos que el pasado 14 de agosto de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP dentro de la cual la apoderada sustituta de la demandante presentó la relación de activos y pasivos, sin que la misma fuere susceptible de objeción, en tal sentido y una vez verificado el inventario y avalúo exhibido, resulta notorio el cumplimiento a las disposiciones del canon nombrado, en tal sentido, por resultar procedente se imparte su **APROBACIÓN**.

Partiendo de lo que precede, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la **PARTICIÓN**.

Finalmente, previo a resolver la solicitud de designación de partidor, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 10 días aporte ampliación de poder en el que faculte a su mandataria Dra. Belén Amparo Pérez Gómez de la facultad para ser designada partidora, conforme las disposiciones del artículo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH

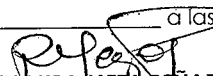


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

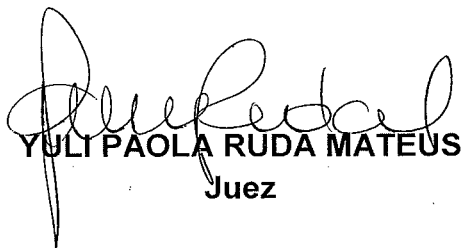
**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01173-00**

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 76 del expediente el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este *sub judice*, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art.444 del C G P. Aclárese que dicho avalúo sólo corresponde a la cuota parte del bien objeto de medida.

Conforme al numeral 4º de la citada normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de **\$ 17.752.000.**

Finalmente, por Secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito visible a folios 77 y 78, de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 del CGP, y elabórese la correspondiente liquidación de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

118



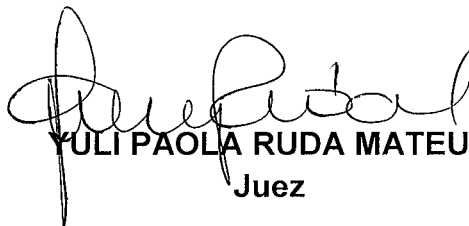
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00198-00**

Comoquiera que a folio 44 del plenario se observa certificado de entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada, se tiene por cumplida la carga procesal de remitir comunicaciones a la entre dicha para la conformación del contradictorio. En tal sentido, considerando que han transcurrido los días indicado por la citada norma, sin que se hubiese presentado la ejecutada, es pertinente proceder con el aviso. En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días de cumplimiento a las disposiciones del canon 292 *ejusdem*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



33
C2



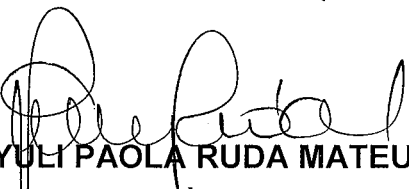
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00198-00**

Efectuado el respectivo control de legalidad al expediente, se determinó que el memorial del 20 de agosto de 2019 no se relaciona con el radicado de este proceso, debido a que el mismo se encuentra dirigido al radicado 2018 00628 00, es por ello que se dispone por Secretaria el desglose del mismo y su incorporación al radicado en comento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

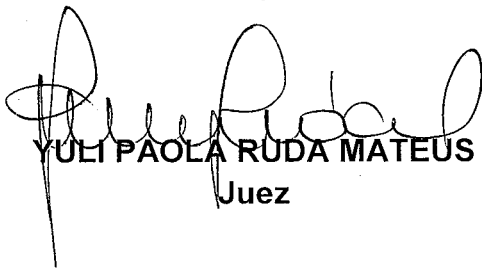
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00206-00

En torno a la solicitud de entrega de dineros presentada por la parte demandante, se **accede** a la misma, en los términos del artículo 447 del CGP, por ello se ordena que por Secretaria se entregue al demandante el dinero embargado que reposa en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho por cuenta del proceso hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto anterior.

Por otro lado, se reconoce como apoderado sustituto al estudiante de derecho JHOAN SEBASTIAN MACIAS MANCIPE, conforme y por los términos del memorial 68, por ajustarse a las disposiciones del artículo 75 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00413-00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 15 de mayo de 2018, y fue admitido el 18 de junio del mismo año, dentro del término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto. Asimismo, tenemos que la notificación de la última demandada se surtió el día 11 de septiembre de 2018. –Fl. 119–.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la parte demandada, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto se encuentra vencido. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevo a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 23 de septiembre hogaño por el apoderado judicial de la demandada Luz Marina González, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de septiembre de 2019, se dispone **ACEPTAR LA EXCUSA** presentada por el Dr. Diego Alexis Ibarra. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º numeral 3º artículo 372 del CGP.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia en comento, para ello se **FIJA** el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM.** teniendo en cuenta que en el mes de octubre ya se encuentra agendado el Despacho para la práctica de otras audiencias previamente programadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2018-00899-00

Atendiendo el poder conferido por el ejecutado a quien hasta la presente fue su agente oficioso, Dr. Rubén Darío Niebles Noriega, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor **JOHAN ANDRÉS NORIEGA HERNÁNDEZ**.

Aclarado lo anterior, tenemos que la parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA** y en contra de **JOHAN ANDRÉS NORIEGA HERNÁNDEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, pese a lo solicitado pues no fueron esbozados argumentos frente a los cuales el Despacho pudiere omitir la imposición de dicha sanción.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 258.750.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

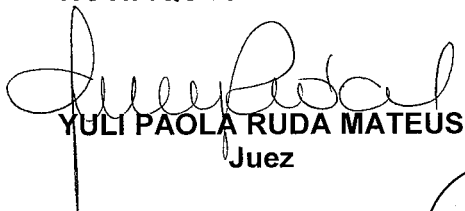
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA** y en contra de **JOHAN ANDRÉS NORIEGA HERNÁNDEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 258.750.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

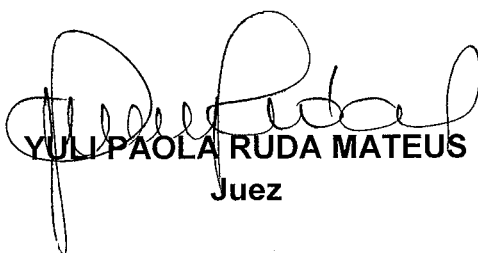
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018 01043 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta presentada por parte de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de cara a la solicitud de información elevada por el apoderado del demandante, lo cual milita a folios del 49 al 51 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría

18



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01119-00**

Téngase por efectuada la notificación personal remitida a la ejecutada, en los términos del artículo 291 del CGP, y **REQUIERASE** al demandante para que proceda a remitir el aviso, conforme lo dispuesto por el canon 292 *ejusdem*, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 *idem*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

19/2



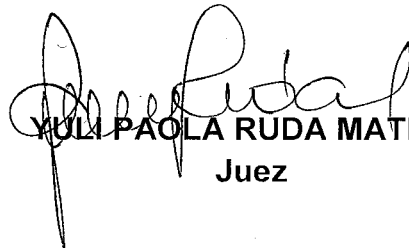
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01119-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los memoriales obrantes a folios 5, 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 18 arrimados por parte de entidades bancarias en los cuales se informó las resultas de las cautelas deprecadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

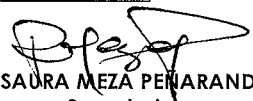

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00221-00**

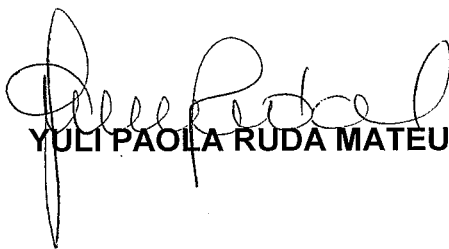
Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante el día 19 de junio de 2019, vista al folio 24 del libro 1 del expediente, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que en la misma, existen diferencias respecto del valor de los intereses moratorios, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, además teniendo en cuenta que el valor del capital para la liquidación de intereses es de **(\$38.853.639)**, diferente al de capital de la obligación, y en aras de garantizar los derechos del deudor y la economía procesal.

Es por ello que, este despacho en aplicación del artículo 446 num.3 del Código General del Proceso, corregirá la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera.

CAPITAL	\$59.560.735,00
INTERESES MOTORIOS DESDE EL 16 DE ENE 2019 HASTA 30 JUNIO. 2019 POR LA SUMA DE (\$38.853.639).	\$4.792.876,00
SUBTOTAL	\$64.353.611,00
ABONO	\$ 1.125.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$63.228.612,00

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

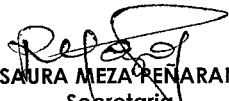

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2019 – 00221-r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

25



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00221-00**

Efectuado el respectivo control de legalidad al expediente, se determinó que el memorial de terminación del proceso arrimado no se relaciona con el documento base de la ejecución, como se indicó en auto precedente, debido a que el mismo se encontraba dirigido al radicado 2018 00873 00 y no a este expediente, es por ello que se dispone por Secretaria el desglose del mismo y su incorporación al radicado en comento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

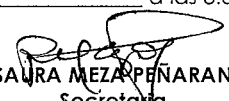

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

142



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 2019-00245-00**

Previo a relevar del cargo al liquidador designado, se estima pertinente **REITERARLE** la función encomendada al profesional Daniel Velásquez Villamizar, toda vez que dentro del expediente se extraña documento que acredite el recibo en su domicilio del oficio No. 1979, a través del cual se remitió el comunicado. En ese sentido, por secretaria **oficiéase nuevamente** su designación, y para ello, se requiere al deudor en insolvencia, a efectos de que adelante el envío del aludido documento dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto por el canon 317 del CGP. Memórese al designado que los honorarios provisionales se fijaron en \$ 400.000.

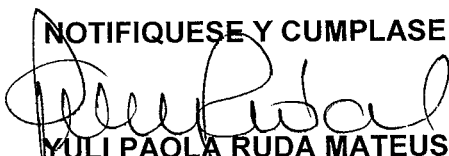
Oficiésele y désele posesión, y adviértasele que, dentro de los 5 días siguientes a la misma, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en los que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta, lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 444 del C G P.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 131, 132, 133, 134, 135, 136 –reverso- y 139 del plenario provenientes de despachos judiciales, a través de los cuales se informó la inexistencia de procesos en contra del deudor en insolvencia, señor John Jairo Galvis Bedoya.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-00564-00**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que el demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, como se dispuso en auto de fecha 29 de julio de los corrientes, en tanto que no aportó al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, omitiendo lo contemplado en el parágrafo segundo de la norma referida, a saber: "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

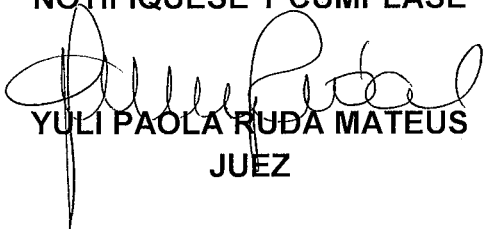
En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días allegue el referido documento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 *ejusdem*.

De otro lado, respecto de la solicitud visible a folio 69 del plenario, se **RECONOCE** como heredero de los causantes al señor Heriberto Valencia Pabón, en tanto que su consanguinidad se demostró con el registro civil de nacimiento, obrante a folio 70. Lo anterior, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 491 del CGP. No obstante, comoquiera que Valencia Pabón ha fallecido¹ se reconocen en calidad de herederos por transmisión a sus hijos YORDANA MIGDALIA VALENCIA CACUA, WILLIAN HERIBERTO VALENCIA CACUA y DORA ZUNEYLA CAROLINA ACEVEDO MOTA, ello considerando que su condición de descendientes se probó conforme los registros de nacimiento obrantes a folios 19, 20 y 21. Adicionalmente, se **DISPONE EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Heriberto Valencia Pabón para que concurren al presente proceso sucesorio sin cuentan con interés, en los términos del artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

¹ Registro Civil de Defunción Fl. 22.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019 00749 00**

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: CRISTINA OSORIO ORTIZ C.C. 60.344.411

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, empero en la forma que legalmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Cristina Osorio Ortiz identificada con C.C. 60.344.411, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO AV VILLAS SA, las siguientes sumas de dinero:

- A. Cincuenta y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 59.968.485) por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré No. 2229753, más los moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -21 de agosto de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio, sin exceder la tasa máxima expedida por ley, conforme a lo pactado en el parágrafo cuarto del mentado título.
- B. Tres millones quinientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos (\$ 3.534.125) por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré No. 5471413002720161 - 4960792011732866, más los moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -21 de agosto de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo pactado en el ordinal segundo del mentado título.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Cristina Osorio Ortiz, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-319798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Cristina Osorio Ortiz. Oficiese al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



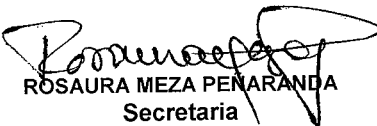
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,



ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 2019 00750 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 9 de septiembre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

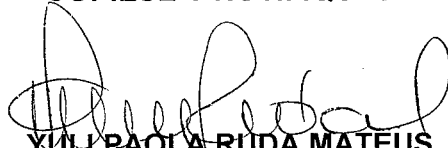
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00774-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque del endoso en procuración realizado a Alianza SGP SAS, se advierte que carece de las exigencias previstas por el artículo 663 del Estatuto Mercantil, en el entendido de que allí no se puede apreciar el nombre y/o número de identificación ciudadana del representante legal que endosó el título a Alianza SGP SAS, requisito que se constituye en indispensable a la hora de relacionar los datos allí descritos con los anotados en el certificado de existencia de Tuya SA., siendo entonces, imposible constatar si el suscriptor es o no representante legal de la compañía, aquello en armonía con lo dispuesto en los artículo 640 y 641 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el endoso en procuración para el cobro judicial con el que se pretende impetrar la demanda no puede suplirse, por cuanto el mismo debe circular junto con el título valor objeto de cobro, bien sea en el mismo documento o en hoja adherida a él¹, impidiendo verificar la cadena de endosos, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

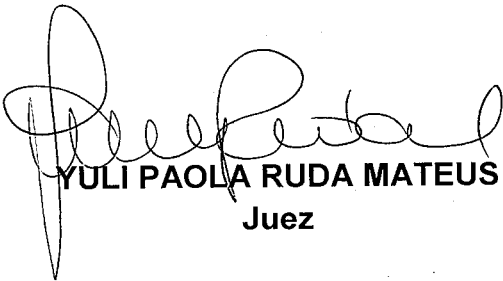
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

¹ Artículo 666 del Código de Comercio.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 2019-00775-00**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4**

**DEMANDADO: MARLENY TORRES SALCEDO C.C. 27.748.967
LUIS ALFONSO MELO VARGAS C.C. 88.271.979**

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva en contra de MARLENY TORRES SALCEDO y LUIS ALFONSO MELO VARGAS, a fin de obtener el cumplimiento a la obligación determinada en el pagaré base de la acción.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARLENY TORRES SALCEDO y LUIS ALFONSO MELO VARGAS, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, las siguientes sumas de dinero:

A. Ocho millones ciento veinticuatro mil ciento veintitrés pesos con dieciocho centavos (\$ 8.124.123.18) –equivalentes a 30.224.8637 UVR-, por concepto de once instalamentos atrasados del pagaré No. 27748967 – 88271979 desde la cuota No. 60 hasta la 70, esta última con fecha de vencimiento 5 de julio hogaño.

B. Sesenta y siete millones trescientos setenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos con cincuenta y siete centavo (\$ 67.379.997.57) –equivalentes a 251.298.1596 UVR-, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 27748967 – 88271979, a partir del 22 de julio de los corrientes, más los intereses moratorios causados el día siguiente de la presentación de la demanda -30 de agosto de 2019- y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

C. Trescientos ochenta mil quinientos veinticinco pesos con setenta y nueve centavos (\$ 380.525.79) por concepto de seguros convenidos en el pagaré No. 27748967 – 88271979, más los intereses moratorios causados el día siguiente de la presentación de la demanda -30 de agosto de 2019- y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a MARLENY TORRES SALCEDO y LUIS ALFONSO MELO VARGAS, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-188097 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de MARLENY TORRES SALCEDO y LUIS ALFONSO MELO VARGAS. Oficiese al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, como endosataria en procuración del demandante, en los términos del endoso a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



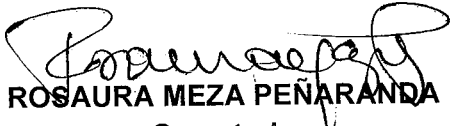
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00776-00**

El Banco Bancolombia SA, actuando a través de endosatario para el cobro judicial impetró demanda ejecutiva en contra de Tecnología Información y Comunicaciones Ltda., identificada con el Nit. No. 900.232.917, a fin de obtener el cumplimiento a la obligación determinada en los pagarés base de la acción.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores allegados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, no sin antes hacer claridad en que se dará el trámite correspondiente a mínima cuantía, aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal inadecuada, en virtud de lo dispuesto por esta última norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Tecnología Información y Comunicaciones Ltda., pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Bancolombia SA, las siguientes sumas de dinero:

A. Seis millones seiscientos veintitrés mil trecientos ochenta y tres pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 6.623.383.69) contenido en el pagaré N° 8320084148, mas sus intereses moratorios desde el 27 de abril de 2019, hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.

B. Veintidós millones quinientos once mil ochocientos cuatro pesos con cinco centavos (\$ 22.511.804.05) contenido en el pagaré N° 8320084977, más sus intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado desde el 27 de junio de 2019, hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.

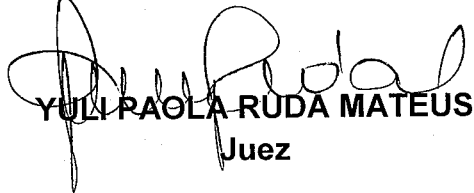
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Tecnología Información y Comunicaciones Ltda., en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal,

se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, como endosataria en procuración del demandante, en los términos del endoso a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00777 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante cumpla con el requisito contemplado por el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, puesto que junto con el escrito de demanda no se acompañó el medio magnético para el traslado y el archivo del juzgado, e igualmente el aportado carece de información, habida cuenta que al abrir el archivo arrojó error.

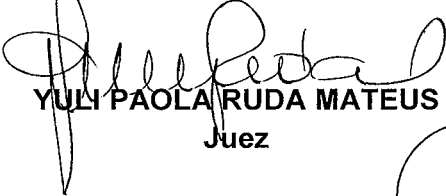
Aunado, se observa que el libelo presentado no reúne los presupuestos del numeral 4º artículo 82 del CGP, ello toda vez que la pretensión segunda carece de claridad, en tanto que enuncia como fecha de causación de intereses moratorios el 28 de agosto de 2019, sin tener en cuenta que este era el día del vencimiento de la obligación de acuerdo con lo apuntado en la literalidad de la letra de cambio arrimada, es decir que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y sólo hasta el día siguiente incurriría en mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tales sucesos.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

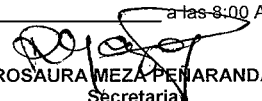
- PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.
- TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial del demandante al Dr. Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, en los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: DECLARATIVO
Rad. 54 001 40 03 009 2019 00779 00**

Se encuentra al despacho el proceso declarativo de la referencia para el estudio acerca de su admisibilidad, el cual una vez realizado permite concluir que existen motivos para declararlo inadmisibile, conforme las disposiciones del numeral 1º artículo 90 del CGP. Lo anterior, por considerar que el escrito de acción:

1. En el acápite de hechos el demandante no señaló el cumplimiento o no de los requisitos para obligarse, dispuestos por el artículo 1502 del Código Civil, dentro del negocio jurídico que pretende se declare existente.

2. Las pruebas documentales aportadas fueron presentadas en copia sin que se indicara el lugar en que reposan sus originales. Aclárese aquí que, si bien es cierto los documentos provienen de un expediente judicial, también lo es que el demandante se encuentra plenamente facultado para solicitar copias autenticas del mismo y así cumplir con las disposiciones del artículo 245 del CGP. No obstante, el entre dicho presentó al acervo de pruebas documentos que carecen del mentado presupuesto, motivo por el cual se hace necesario requerirlo para que los adjunte en debida forma, pues aquello demuestra el incumplimiento a lo normado por el numeral 11 artículo 82 en consonancia con el precepto en cita.

3. Dentro del acervo probatorio se extrañan las transcripciones de audio y los medios magnéticos en que se archivaron las audiencias del proceso ejecutivo iniciado en el 2015 y conocido en primera instancia por el Juzgado Octavo Homólogo, circunstancia tal que desobedece lo dispuesto por el numeral 6º artículo 82 del CGP.

4. El hecho octavo carece de claridad, debido a que hace referencia a interrogatorios que no fueron aportados al plenario. -numeral 5º art. 82 *ibidem*-.

5. En el hecho noveno se alegó como prueba la confesión de los demandados, empero no se acreditó, ni expuso las exigencias para su existencia a la luz de lo establecido por el canon 191 de la ley procesal. Adicional a que se omitió que su práctica se originó en un proceso judicial, por lo que debió ser entonces allegada como prueba trasladada, pasando por alto las precisiones del precepto 174.

6. No reúne cabalmente las indicaciones del numeral 2º *idem*, toda vez que el número de cédula de la demanda indicado en el encabezado del libelo demandatorio no es claro al hallarse con enmendadura.

7. La pretensión tercera y el hecho segundo no guardan relación con las pruebas que aportó, pues de acuerdo con estas la fecha en que la pasiva incurrió en mora fue en mayo de 2015, frente a este presupuesto el demandante nada aclaró, decidiendo permanecer en silencio, sin tomar en cuenta nuevamente que al alardearse de pruebas practicadas en otro proceso, debió allegar las mismas en calidad de pruebas trasladadas, siendo indispensable también el anexo de los medios magnéticos que contienen la audiencia, debidamente autenticados, o con las especificaciones del canon 245, así como también la transcripción de las diligencias por escrito. Lo anterior, da lugar al incumplimiento de los numerales cuarto y quinto del tantas veces mencionado artículo.

En suma de lo expuesto se advierte el incumplimiento del numeral 7º artículo 90 del CGP, dado que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Séase claro al indicar que el requisito es exigible, aun y cuando el demandante invocara medidas cautelares, pues aunque lo hizo omitió prestar caución, obviando la necesidad de hacerlo conforme lo contemplado por el numeral 2º artículo 590 *ejusdem*, hecho tal que conlleva a tener por no presentada solicitud de medidas.

Lo anterior, no sin que se piense que el Despacho ignoró que junto con el capítulo de cautelas el pretor solicitara se fijara caución, pues a pesar de atender lo pedido no puede pasarse por alto que ello ya se encuentra previsto por la misma norma que invocó al indicar expresamente:

"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

De lo citado se extrae que la caución para que sean decretadas medidas ya ha sido fijada por el legislador y que a este pretor sólo le corresponde intervenir para *aumentar o disminuir el monto de la caución*.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

De conformidad con las previsiones del artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

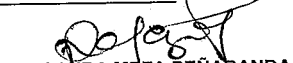
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria